

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dos de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01512/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la respuesta emitida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA** en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El ocho de julio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00211/PGJ/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicito saber los resultados de las necropsias que se practicaron a los 22 víctimas de los hechos violentos ocurridos el 30 de junio del 2014 en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, probablemente relacionados con la causa que obra en la carpeta 393000550044514, Región Tejupilco, PGJE del Estado de México, o en el folio similar de la Procuraduría General de la República si se haya atraído la investigación. Hago hincapié en el hecho de que no busco violentar la regla de secrecía de la averiguación previa; solo solicito saber la causa de muerte, distancia y trayectoria de los tiros que causaron la muerte; no solicito información sobre la identificación personal de las personas muertas" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el doce de agosto de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 12 de Agosto de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00211/PGJ/IP/2014

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 12 de agosto de 2014. 643/MAIP/PGJ/2014 C.
[REDACTED] P R E S E N T E Con relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 8 de julio del año 2014, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00211/PGJ/IP/2014 y código de acceso 002112014082190452001, en la que solicita: "Solicito saber los resultados de las necropsias que se practicaron a los 22 víctimas de los hechos violentos ocurridos el 30 de junio del 2014 en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, probablemente relacionados con la causa que obra en la carpeta 393000550044514, Región Tejupilco, PGJE del Estado de México, o en el folio similar de la Procuraduría General de la República si se haya atraído la investigación. Hago hincapié en el hecho de que no busco violentar la regla de secrecía de la averiguación previa; solo solicito saber la causa de muerte, distancia y trayectoria de los tiros que causaron la muerte; no solicito información sobre la identificación personal de las personas muertas". (sic) Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, a su solicitud fue turnada al Fiscal de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual informó que no es posible dar contestación a su petición, en virtud de que la carpeta de investigación número 393000550044514, se encuentra en etapa de integración; motivo por el cual se actualiza lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que señala: "Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información público." (...) En consecuencia, únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México; en este sentido y de acuerdo a lo señalado, muy respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que en su carácter de peticionario, para acceder a la información que obra en la citada carpeta de investigación, es un requisito de procedibilidad que usted acredite fehacientemente ser parte en la carpeta de investigación de referencia. Aunado a que la unidad de información de esta Institución, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una carpeta de investigación, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan. Finalmente se informa que no es posible dar respuesta de conformidad a su solicitud, toda vez que como ya se dijo, la carpeta de investigación de referencia se encuentra en trámite y clasificada como Confidencial y Reservada, tal y como lo disponen los artículos 244 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México, 19, 20 fracción VI y 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a lo dispuesto por el acuerdo de clasificación número 0015/2014 expedido el 15 de julio del año 2014, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se agrega en copia simple para su conocimiento. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Q'MMH/LGCG/L'AFS

ATENTAMENTE

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ
Responsable de la Unidad de Información
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA" (sic).

Y adjuntó el siguiente archivo:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



"2014. Año de los Tratados de Tlaloyacan"

ACUERDO 0015/2014

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 393000550044534 QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, RELACIONADA CON LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2014, EN EL MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las doce horas, del día 15 de julio del año 2014, se reunieron en la sala 106 Juntas de la Coordinación de Planeación y Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en el cuarto piso del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en avenida José María Morelos y Pavón número 1300 Oriente, de la ciudad de Toluca, México, los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, contador público Efren Pedro Herrera Ibarra, Coordinador de Planeación y Administración, en su carácter de Presidente, de conformidad con la atribución que le fue conferida en el artículo 26, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; química Mónica Manzano Hernández, Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, asimismo Titular de la Unidad de Información y magistrado Salvador Alejandro Saldivar Vélez, Titular del Órgano de Control Interno, con la finalidad de analizar el proyecto de clasificación de información reservada de actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación número 393000550044534, relacionada con los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México.

El presente acuerdo, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; donde se señala que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

C.- Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

C.I.

D.- Aprimar, modificar o revocar la clasificación de la información;

C.II

VII.- Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los instrumentos que emita el Instituto.

C.IV

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Tlalocián"

ANTECEDENTES

1.- Esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ha recibido diversas solicitudes de información pública, relacionadas con la carpeta de investigación número 3930000530044514, relacionada con los hechos ocurridos al día 30 de Junio de 2014, en el municipio de Tlalaya, Estado de México, en la que requieren conocer los datos de prueba recibidos por la policía y el ministerio público, las investigaciones efectuadas, así como los dictámenes penitenciales.

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo TREINTA Y OCHO, Incisos a) y b) de los Lineamientos para la Recapacación, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Unidad de Información requerirá al Servidor Público Habilitado Fiscal de Asuntos Especiales, la información relacionada con lo solicitado.

3.- En cumplimiento a los artículos 40, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como TREINTA Y OCHO, inciso c) de los Lineamientos para la Recapacación, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado, informó a esta Unidad de Información lo siguiente:

"La carpeta de investigación que se encuentra relacionada con los hechos suscitados el día 30 de Junio del año 2014, en el municipio de Tlalaya, Estado de México se encuentra en etapa de integración por lo que se actualiza lo dispuesto en los artículos 244 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 19, 20, fracción VI, y 25, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

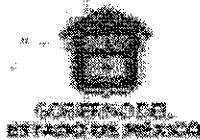
4.- En consecuencia de lo anterior y con apego al procedimiento previsto en los artículos 55, fracciones VIII, IX y X, 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recapacación, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la Titular de la Unidad de Información formula al Comité de Información, al proyecto de clasificación con el carácter de reservada y confidencial, lo relativo a las actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación que se encuentra en etapa de integración; y

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



"2014. Año de los Tratados de Tlalpan"

CONSIDERANDO

I.- Que conforme a lo dispuesto en los artículos 30, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SIETE, párrafo primero de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de los proyectos de acuerdo de clasificación con el carácter de información reservada y confidencial, respecto de los datos de prueba recibidos por la policía y el ministerio público, las investigaciones efectuadas, así como los dictámenes periciales, relacionada con los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlalpan, Estado de México.

II.- Que esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al tener el carácter de sujeto obligado como una Dependencia del Poder Ejecutivo, es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la Institución del Ministerio Público, regulada en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

III.- En razón a lo antes señalado, esta Procuraduría también debe dar cumplimiento a los Lineamientos de la Ley de Seguridad del Estado de México, como lo dispone el artículo siguiente:

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas y contribuir a la prevención efectiva y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la rendición social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás procedimientos judiciales aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales, establecer espacios de participación social, promover y fomentar la convivencia pacífica de los conflictos interpersonales y sociales, fortalecer a las instituciones, y promover condiciones ciudadanas que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades en un ambiente de paz y democracia.

Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y final de la seguridad ciudadana."

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, procede a analizar la clasificación de la información que conforma la carpeta de investigación número 393000590044514 que se encuentra en trámite, es decir en etapa



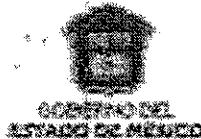
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



"2014, Año de los Tratados de Tlatelolco"

de investigación, misma que está relacionada con los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

También se advierte, que la carpeta de investigación, contiene datos personales de las personas que intervienen en ella, como es su nombre, domicilio, teléfono, lugar de localización, ocupación, así como toda la información necesaria de las personas que por cualquier concepto hayan participado en los hechos que se averigúan o tengan datos sobre los mismos, además las declaraciones de los testigos y una serie de diligencias tendientes a establecer si el hecho posiblemente delictuoso, y en el caso concreto las evidencias obtenidas por peritos en la materia y las investigaciones realizadas por los elementos de la Policía Ministerial; razón por la cual se actualiza lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que a la letra señala:

"Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros aparte al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros sujetos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública."

Del artículo transcrita se desprende que únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor, situación que no acredita el peticionario, por lo que entregar información relacionada con las carpetas de investigación, atentaría gravemente con la secrecia de las mismas, además que esta conducta es sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, no procede la entrega de la información de las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las carpetas de investigación que se encuentran en trámite, toda vez que estos tienen el carácter de información confidencial y reservada por disposición del artículo antes citado, así como en los diversos 19 y 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señalan:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidas las de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan clausurado éstos."

Esto es, que el derecho a la información se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la seguridad y el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus integrantes sean protegidos en su dignidad;

4

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**"2014. Año de los Tratados de Tlaxcoapan"**

excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; como lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de acceso a la información y establece que la información en posesión de cualquier autoridad puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en términos de ley; y por otro lado, previene que la información referida a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

En este sentido, atendiendo al interés público que dispone nuestra Carta Magna, la carpeta de investigación, sin distinguir su estado procesal, en principio concentra documentos que contienen datos de diversa naturaleza con la finalidad de que el Ministerio Público realice su función constitucional; en el caso concreto, la carpeta de investigación que se encuentra en trámite de integración, debe ser considerada como una institución de interés público, ya que tiende a salvaguardar, entre otros, cuatro aspectos de la mayor relevancia social:

1. EVITAR LA IMPUNIDAD.

En efecto, tratándose de carpetas que integra el Ministerio Público, en la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito, es susceptible de clasificarse como reservada y confidencial, ya que por un lado se puede propiciar que se obstaculice el trámite de la investigación; que las personas que en ella son investigadas se evaden la acción de la justicia, ocultan los datos de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e incluso, se podría poner en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos de las indagatorias.

El revelar esa simple información, significaría atentar en contra de la secrecia y hermetismo obligados para poder llevar a buen término la carpeta de investigación.

Para evitar un uso indebido y garantizar elementos básicos en el éxito en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, es necesario mantener reservado la carpeta de investigación con el fin además de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas ya sea de tipo político o mediático, que puedan influir en las resoluciones que conforme a derecho procedan.

2. SALVAGUARDAR EL HONOR, EL CRÉDITO Y EL PRESTIGIO DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE SIGUE ALGUNA INVESTIGACIÓN QUE NO HA SIDO CONCLUIDA.

Asimismo, es preciso destacar que la difusión de una investigación en trámite podría vulnerar el derecho a la protección de los datos personales, a la intimidad, el honor, el crédito y el prestigio, así como a una justicia pronta, expedita, a la presunción de inocencia, y atentar contra estos derechos puede generar un posible desprecio en contra de las personas indiciadas, en virtud de que ello implicaría realizar una afirmación sobre la condición jurídica de una persona en relación con la posible comisión de un delito.

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Gobierno del
ESTADO DE MÉXICO



"2014, Año de los Trabajos de Teotihuacán"

Por ello la divulgación de datos incompletos o fuera de las contextualizaciones en cada caso, puede dar lugar a vulnerar la honra de manera innmerecida de cualquier ciudadano, cuyos datos sean incluidos en una investigación, lo cual lleva aparejado el juicio y la sentencia a priori por parte de la sociedad, sin que el juez haya confirmado la inocencia o culpabilidad del indicado; esto es, se vulnera al derecho a la presunción de inocencia, lo que implica que nadie debe presuponer la culpabilidad de otro, hasta que se haya demostrado en juicio tal circunstancia y ésta haya causado efecto.

3. PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

La divulgación indebida de información contenida en la carpeta de investigación, pueda desencadenar riesgos de represalias contra la vida o integridad física de víctimas, testigos o incluso de servidores públicos que deben desarrollar su trabajo con sigilo y eficacia.

En consecuencia, no es posible contemplar la apertura de una carpeta de investigación, en versión pública, respecto de la cual no se hubiese determinado su resolución en el sentido que un estricto derecho corresponda, por las razones ya expuestas.

4. EL ÉXITO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

Esta circunstancia radica en la necesidad de mantener reservada la información, con el fin de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o dañar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones del Ministerio Público, lo cual podría poner en riesgo la integración de la misma y la seguridad de las personas que intervienen en ella.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y atendiendo a los elementos que debe contener el presente Acuerdo de Clasificación de Información, se basa en el siguiente:

Razonamiento Lógico:

Otorgar información sobre la referida carpeta de investigación, pone en riesgo el éxito de la investigación, debido a que esta información se encuentra directamente relacionada con hechos posiblemente constitutivos de delito, que se traducen en actuaciones ministeriales tendientes al esclarecimiento del hecho, proteger al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación a efecto de determinar si hay fundamento para iniciar un procedimiento penal.

"II.- Que la divulgación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley."

La información se encuentra vinculada con la seguridad pública y la investigación de delitos, al revelar esa simple información significaría atentar sin contra de la secrecia y sigilo obligados para poder llevar a buen término las Carpetas de Investigación.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



"2014, Año de los Tratados de Tlatelolco"

"III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

Presente: es el daño que se causaría al otorgar la información, consistente en la evasión de la justicia de quien pueda ser encontrado como presunto responsable de la comisión de un delito.

Probable: el incumplimiento de la investigación y en consecuencia la impunidad del responsable.

Especifico: mantener reservada su información, con el fin de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones del Ministerio Público, poniendo en riesgo la integridad de las mismas y la seguridad de las personas que intervienen.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; 19, 20 fracción VI, 22 y 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Información APRUEBA Y ORDENA LA CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR DISPOSICIÓN EXPRESA, ASÍ COMO RESERVADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 393000590044514 QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE, RELACIONADA CON LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2014, EN EL MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO POR UN PERÍODO DE NUEVE AÑOS O BIEN CUANDO HAYA CONCLUIDO Y NO AFECTE DE NINGUNA MANERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O HAYA CAUSADO ESTADO.

RESUELVE

PRIMERO.- SE CLASIFICA CON CARÁCTER DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, por un periodo de 9 años, la información referente a la carpeta de investigación que se encuentran en trámite de integración, relacionada con los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, en atención a los motivos y fundamentos expresados en el presente Acuerdo de Clasificación.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al solicitante, que en contra del presente acuerdo, puede promover recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, CONTADOR PÚBLICO ERRÁIN PEDRO HERRERA IBARRA, COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EN SU CARÁCTER DE



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



"2014. Año de los Tragedos de Tlatoyucan"

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ, DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, ASIMISMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN; ASÍ COMO MAESTRO SALVADOR ALEJANDRO SALDÍVAR VÉLEZ, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

ATENTAMENTE

C.P. EFRAÍN PEDRO HERRERA IBARRA

Coordinador de Planeación y Administración, Presidente del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ

Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, asimismo Titular de la Unidad de Información

M. EN A. SALVADOR ALEJANDRO SALDÍVAR VÉLEZ
Titular del Órgano de Control Interno

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO 0013/2014 DEL CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, DE FECHA 15/VII/2014

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. Inconforme con esa respuesta, el veinte de agosto de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01512/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Impugno la negativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para entregar algunas conclusiones de las necropsias que se realizaron a las 22 víctimas de los hechos violentos el 30 de junio de 2014 en el municipio de Tlatlaya." (sic)

Motivo de inconformidad:

"Es falso que busco vulnerar la secrecia de la carpeta de investigación, porque lo único que solicité fueron datos genéricos sobre la causa de muerte, trayectoria de balas y distancia de los disparos. No estoy pidiendo que compartan la carpeta ni los datos personales de ninguna de las víctimas y tampoco ningún detalle de la investigación. Considero que la información que solicité es pública, ya que las propias autoridades han divulgado en medios de comunicación las supuestas circunstancias en que fallecieron las víctimas." (sic).

IV. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el siguiente informe de justificación:

"Toluca, México a 25 de Agosto de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00211/PGJ/IP/2014

SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACIÓN Y ACUERDO DE CLASIFICACIÓN



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ATENTAMENTE
QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ
Responsable de la Unidad de Información
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA" (sic).

Y adjuntó tanto el acuerdo de clasificación que anexó a la respuesta impugnada, como el siguiente archivo:



"2014. Año de los Tratados de Tlalocoyan"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 20 de agosto de 2014.
708/MAIP/PGJ/2014
Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Distinguida Presidenta:

Por este medio me permito informarle, que en fecha 20 de agosto del 2014, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue notificada vía electrónica la interposición del Recurso de Revisión número 01512/INFOEM/IP/RR/2014, relacionado con la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00211/PGJ/IP/2014, presentado por [REDACTED] a través del cual señala como acto impugnado:

"Impugna la negativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para entregar algunas conclusiones de las necropsias que se realizaron a las 22 víctimas de los hechos violentos el 30 de junio de 2014 en el municipio de Tlalnepantla." (sic)

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la substancialización correspondiente el informe con justificación con motivo del Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto el presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión interpuesto por: [REDACTED]
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de Justificación correspondiente.
- d).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, se establece en las disposiciones contenidas en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



"2014. Año de los Tratados de Tlalocián"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 20 de agosto de 2014.
709/MAIP/PGJ/2013.

Asunto: Se rinde Informe de Justificación

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACceso A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Distinguida Presidenta:

Por este medio, respetuosamente, me dirijo a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 01512/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por Mark Stevenson Reynolds, relacionada con la solicitud registrada en el SAIMEX, bajo el folio 00211/PGJ/IP/2014; en este contexto, se señalan como antecedentes, los siguientes:

a).- En fecha 8 de julio del año 2014, el ahora recurrente [REDACTED] formuló su solicitud en los siguientes términos:

"Solicito saber los resultados de las necropsias que se practicaron a los 22 víctimas de los hechos violentos ocurridos el 30 de junio del 2014 en el municipio de Tlaltaya, Estado de México, probablemente relacionados con la causa que obra en la carpeta 393000550044514, Región Tejupilco, PGJE del Estado de México, o en el folio similar de la Procuraduría General de la República si se haya straido la investigación. Hago hincapié en el hecho de que no busco violar la regla de secreto de la averiguación previa; solo solicito saber la causa de muerte, distancia y trayectoria de los tiros que causaron la muerte; no solicito información sobre la identificación personal de las personas muertas". (sic)

b).- El día 12 de agosto del año 2014, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 643/MAIP/PGJ/2014, le entregó la siguiente respuesta:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 12 de agosto de 2014.
643/MAIP/PGJ/2014

[REDACTED]
PRESENTE

Con relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 8 de julio del año 2014, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00211/PGJ/IP/2014 y código de acceso 002112014082190452001, en la que solicitar:

"Solicito saber los resultados de las necropsias que se practicaron a los 22 víctimas de los hechos violentos ocurridos el 30 de junio del 2014 en el municipio de Tlaltaya, Estado de México, probablemente relacionados con la causa que obra en la carpeta 393000550044514, Región Tejupilco, PGJE del Estado de México, o en el folio similar de la Procuraduría General de la República si se haya straido la investigación. Hago hincapié en el hecho de que no busco violar la regla de secreto de la averiguación previa; solo solicito saber la causa de muerte, distancia y trayectoria de los tiros que causaron la muerte; no solicito información sobre la identificación personal de las personas muertas". (sic)

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



"2014, Año de los Tratados de Tlalociyacan"

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, a su solicitud fue turnada al Fiscal de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual informó que no es posible dar contestación a su petición, en virtud de que la carpeta de investigación número 393000550044514, se encuentra en etapa de integración; motivo por el cual se actualiza lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que señala:

"Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros agentes al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros agentes tendrán acceso a las investigaciones complementarias en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública." (.)

En consecuencia, únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público, quién en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México; en este sentido y de acuerdo a lo señalado, muy respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que en su carácter de peticionario, para acceder a la información que obra en la citada carpeta de investigación, es un requisito de procedibilidad que usted acredite fehacientemente ser parte en la carpeta de investigación de referencia.

Aunado a que la unidad de información de esta Institución, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una carpeta de investigación, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan.

Finalmente se informa que no es posible dar respuesta de conformidad a su solicitud, toda vez que como ya se dijo, la carpeta de investigación de referencia se encuentra en trámite y clasificada como Confidencial y Reservada, tal y como lo disponen los artículos 244 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México, 19, 20 fracción VI y 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a lo dispuesto por el acuerdo de clasificación número 0015/2014 expedido el 15 de julio del año 2014, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se agrega en copia simple para su conocimiento.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

(Rúbrica)

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

c).- El ahora recurrente, en fecha 20 de agosto de 2014, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificado vía electrónica a esta Institución en la misma fecha.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



"2014. Año de los Tratados de Tlaxcoapan"

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente [REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, pronuncia como Acto Impugnado lo siguiente:

"Impugno la negativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para entregar algunas conclusiones de las necropsias que se realizaron a las 22 víctimas de los hechos violentos el 30 de junio de 2014 en el municipio de Tlaxiaca." (sic)

Además, señala como motivo de su inconformidad:

"Es falso que busco vulnerar la secrecia de la carpeta de investigación, porque lo único que solicité fueron datos genéricos sobre la causa de muerte, trayectoria de balas y distancia de los disparos. No estoy pidiendo que compartan la carpeta ni los datos personales de ninguna de las víctimas y tampoco ningún detalle de la investigación.

Considero que la información que solicité es pública, ya que las propias autoridades han divulgado en medios de comunicación las supuestas circunstancias en que fallecieron las víctimas." (sic)

Al respecto, esta Unidad de Información se permite realizar las siguientes observaciones:

Se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 46. – La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud."

Se advierte que la información que está solicitando es un dato de prueba que está registrado en una carpeta de investigación, misma que puede ser utilizada para fundar la imputación, acusación o requerimiento, al respecto el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece lo siguiente:

"Registro de la Investigación

Artículo 286. El ministerio público integrará una carpeta de investigación, en la que incluirá un registro de las diligencias que practique durante esta etapa, que puedan ser de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento.

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



"2014. Año de los Tratados de Tlalociyacan"

Dejard constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información así como el acceso a ella de aquellas que de acuerdo a la ley tuvieran derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos, la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados."

En razón de lo anterior, si está solicitando registros que obran en una carpeta de investigación, y no únicamente "datos genéricos" como lo manifiesta.

En este sentido, se procede a analizar el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad interpuesto por [REDACTED] así como de la contestación otorgada por el servidor público habilitado; y advierte que la respuesta entregada al recurrente fue correcta, ratificándola en todas y cada una de sus partes; debido a que se le informó que la carpeta de Investigación número 393000550044514, está Clasificada como Confidencial y Reservada, tal y como lo disponen los artículos 244 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México, 19, 20, fracción VI y 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a lo dispuesto por el acuerdo de clasificación número 0015/2014 expedido el 15 de julio del año 2014, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual en su momento fue agregado en copia simple para su conocimiento.

Además se le manifestó que únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor ante la autoridad ministerial que conoce del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

Por tales razones, también se hizo del conocimiento al recurrente, que la Unidad de Información, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una carpeta de investigación; y que se encuentra imposibilitada para informar los hechos relacionados con la investigación de referencia.

Asimismo se le expresó que esta Unidad de Información carece de facultades para acceder al contenido de las carpetas de investigaciones, siendo atribución exclusiva de la función ministerial su integración y determinación, así como el acceso a las constancias que integran el expediente, por lo que la ley regula el procedimiento y requisitos de procedibilidad para acceder a este derecho regulado por el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en sus artículos: 221, 222, 223, 224, 226, 235, 241, 242, 244, 288, 289.

En virtud de lo antes expuesto, usted Comisionada puede observar que se fundó y motivó la respuesta requerida por el recurrente en su escrito de solicitud de información.

En consecuencia, al existir disposición legal que impide se haga del conocimiento público el contenido de una carpeta de investigación; se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



"2014. Año de los Tratados de Teotoyucan"

del Estado de México y Municipios, por encontrarse clasificada como reservada, la carpeta de investigación, pues contiene datos de pruebas como son: denuncia, entrevista de testigos, inspección ministerial, información de las investigaciones realizadas por la Policía Ministerial, dictámenes periciales y oficios de investigación de la Policía Ministerial, entre otros.

Aunado a lo anterior la Ley de Seguridad del Estado, determina en su artículo siguientes:

"Artículo 8).- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

6.)

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables."

Como quedó establecido, esta Unidad de Información, señaló al solicitante Mark Stevenson Reynolds, que para acceder a la información que obra en la carpeta de investigación, es un requisito de procedibilidad que el acredeite ante el correspondiente agente del ministerio público de manera fehaciente ser parte en la carpeta de investigación de referencia; además se le señaló que esta Unidad no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica del solicitante dentro de una carpeta de investigación; por lo que deberá hacerlo ante el ministerio público que conoce de los hechos que se investigan, ya que entregar información relacionada con la carpeta de investigación, afecta la confidencialidad de la misma.

También, esta Dependencia nunca negó la información solicitada, tampoco entregó la información incompleta, o que no correspondiera a lo solicitado; por otra parte no se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud, debido a que se fundó y se motivó debidamente; por tal razón la inconformidad no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en la ley, para que el recurrente interponga el recurso de revisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

No omito manifestar que se le entregó un acuerdo de clasificación número 0015/2014, expedido el 15 de julio del 2014, emitido por el Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México en relación a la carpeta de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



"2014. Año de los Tratados de Tlalociyucan"

Investigación número 393000650044514, relativo a su petición, en el cual se le reiteró que la misma está clasificada como Confidencial y Reservada, POR UN PERÍODO DE 9 AÑOS O BIEN CUANDO HAYA CONCLUIDO Y NO AFECTE DE NINGUNA MANERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O BIEN UNA VEZ QUE HAYA CAUSADO ESTADO; acuerdo que se anexa para su conocimiento.

Por lo tanto, de los argumentos antes expuestos, se observa que NO SE PRODUJO AGRAVIO ALGUNO al recurrente; por lo que con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71, de la Ley en materia, me permito solicitar de la manera más respetuosa, se sirva tenerme por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación, así como declarar infundados los agravios y confirmar que la información proporcionada por esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue apegada a derecho, en virtud de que no se actualiza alguna causal de procedencia del recurso de revisión.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

QUIMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la respuesta impugnada, fue notificada a **EL RECURRENTE** el doce de agosto de dos mil catorce, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión, transcurrió del trece de agosto al dos de septiembre al del mismo año, sin contar dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta, así como treinta y uno de agosto de dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veinte de agosto de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia que a la letra dice.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se obtiene que cumple con los requisitos formales previstos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Previo a analizar los motivos de inconformidad, es de suma importancia destacar que **EL RECURRENTE** solicitó "...los resultados de las necropsias que se practicaron a los 22 víctimas de los hechos violentos ocurridos el 30 de junio del 2014 en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, probablemente relacionados con la causa que obra en la carpeta 393000550044514, Región Tejupilco, PGJE del Estado de México, o en el folio similar de la Procuraduría General de la República si se haya atraído la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **PROCURADURÍA GENERAL DE**

JUSTICIA

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

investigación. Hago hincapié en el hecho de que no busco violentar la regla de secrecía de la averiguación previa; solo solicito saber la causa de muerte, distancia y trayectoria de los tiros que causaron la muerte; no solicito información sobre la identificación personal de las personas muertas”.

Mediante la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que la información solicitada está clasificada como confidencial y reservada, razón por la que notificó el acuerdo 0015/2014 de quince de julio de dos mil catorce.

En tanto que del formato de recurso de revisión se obtiene que **EL RECURRENTE** adujó como motivos de inconformidad que no busca vulnerar la secrecía de la carpeta de investigación, ya que únicamente solicitó datos genéricos sobre la causa de muerte, trayectoria de balas y distancia de los disparos, y no solicita se comparta la carpeta ni los datos personales de ninguna de las víctimas y tampoco ningún detalle de la investigación; que la información solicitada, es pública, ya que las propias autoridades han divulgado en medios de comunicación las supuestas circunstancias en que fallecieron las víctimas.

Motivo de inconformidad que es fundado para los siguientes efectos y por los siguientes argumentos:

Previo a expresar los razonamientos que justifiquen la afirmación que antecede, es conveniente precisar que tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** negó la

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE

JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

información por estimar que está clasificada; en consecuencia, asume que la está generando, posee y administra.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Aclarado lo anterior y atendiendo a que de la respuesta impugnada se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** negó la entrega de la información por estimarla clasificada como confidencial y reservada, en términos del acuerdo de clasificación inserto a fojas de la cuatro a once de esta resolución; en consecuencia, se cita los artículos 2 fracciones V, VI, VII, VIII, 19, 20, 21, 22, 25 fracción II, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

"**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

(...)

II. Así lo consideren las disposiciones legales;

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

SEXTO. Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en los casos en que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a conducir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

(...)

OCTAVO. Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que protegen dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y

específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas,

procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información podría ser hasta por nueve años.

En tanto que la información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter.

Asimismo, es de destacar que la clasificación de la información pública no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**; esto es, que el citado acuerdo contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Dicho de otra manera, el hecho de que la información pública pueda ser clasificada como

reservada, no basta para que surta plenamente todos sus efectos jurídicos, sino que es necesario satisfacer las formalidades previstas en los artículos y Criterios ya citados, así como en los numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"CUARENTA Y SEIS. En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE. La resolución que emita el Comité de Información de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;
 - e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
 - f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
 - g) El número de acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - h) El informe al solicitante de que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - i) Los nombres y las firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
- CUARENTA Y OCHO.** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:
- a) Lugar y fecha de la resolución;
 - b) El nombre del solicitante;

- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;
- e) El número de acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
(...)”

De la interpretación sistemática a los numerales transcritos de los Lineamientos ya referidos, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra por el titular de la dependencia o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría

un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley; o bien, para el caso de información confidencial que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Se ha de señalar el periodo de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, sólo en el caso de la información reservada, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Lo expuesto permite a este Órgano Colegiado arribar a la plena convicción de que la clasificación de información en que **EL SUJETO OBLIGADO**, se sustenta para negar la entrega de la información solicitada, no puede surtir plenos efectos jurídicos, en atención a que no cumple con todos los requisitos formales expuestos; esto es así, en virtud de que del acuerdo de clasificación número 0015/2014 de treinta de junio de dos mil catorce, si bien fue emitido por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, no menos cierto es que, de su contenido no se aprecia el nombre del solicitante, ni la información solicitada, requisitos formales que son indispensables para que el acuerdo de clasificación pueda surtir plenos efectos jurídicos.

En efecto, el nombre del solicitante en el acuerdo de clasificación tiene por objeto generar plena certeza jurídica a los intereses del particular que presentó la solicitud de información pública, en atención a que al precisar su nombre, genera seguridad jurídica de que el acuerdo de clasificación está dirigido a él y no a un tercero; es decir, que el acuerdo de clasificación fue generado con motivo de la solicitud de información pública presentada por el solicitante y a quien se dirige tal respuesta; además, el hecho de precisar el nombre del solicitante de la información implica que la respuesta fue emitida para el solicitante de la información, a quien se le informa de manera particular, concreta e individualizada lo conducente a su solicitud.

También, constituye un requisito formal del acuerdo de clasificación la cita de la información solicitada, dato en el acuerdo de clasificación que es de suma importancia, en atención a que ello genera certidumbre jurídica a los intereses de **EL RECURRENTE**; esto es así, en virtud de que al citar la información solicitada, en el acuerdo de clasificación implica, que la información que se está clasificando se refiere exactamente a la solicitada; es decir, que **EL SUJETO OBLIGADO** está emitiendo una respuesta congruente con la solicitada y que se refiere al caso concreto.

Asimismo, es conveniente precisar que del acuerdo de clasificación que se analiza se obtiene que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** clasifica la información de actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación, cuyo número se precisa; sin embargo, esto es insuficiente para estimar que esta clasificación se refiere a la solicitud de información pública, en virtud de que el referido Comité de Información, no precisó a detalle en qué consisten las actuaciones, dictámenes y documentos a que se refiere,

es decir, lo que pretende clasificar, ya que era indispensable que aclarara a qué actuaciones, dictámenes y documentos que refiere a efecto de determinar si entre la información que clasificó se encuentra la información solicitada que se refiere a los resultados de las necropsias que se practicaron a las veintidós personas de los hechos violentos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce en el municipio de Tlatlaya; ello para no dejar en estado de indefensión a **EL RECURRENTE**, en virtud de que ello le permitiría corroborar la identidad entre la información solicitada y la clasificada, de la misma manera que las causas, razones o circunstancia particulares por las que se clasificó la información, lo que a su vez le permitiría ejercer los derechos que estimara conveniente para la defensa de sus intereses.

En las relatadas condiciones, se concluye el acuerdo de clasificación ha de cumplir con los cita tanto del nombre del solicitante de la información, como la información solicitada, a efecto de particularizar el acuerdo de clasificación, más aun que no se debe perder de vista que por cada solicitud de información se ha de dar trámite individual a efecto de justificar plenamente el motivo por el cual se está negando la entrega de la información por estimar que se actualiza alguno de los supuestos de clasificación, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial.

Por ende, al no contener tanto el nombre del solicitante como la información solicitada, el acuerdo de clasificación en que **EL SUJETO OBLIGADO** sustenta su negativa a entregar la información solicitada, este se traduce en una clasificación genérica que no genera seguridad jurídica a los intereses de **EL RECURRENTE**, por ende, no surte efectos para el caso concreto que nos ocupa.

En otro contexto y como se ha expuesto la información que generan los sujetos obligados si bien es de carácter público, en virtud de que aquellos la emiten en el ejercicio de sus funciones de derecho público, sin embargo, esta puede ser restringida al dominio público en aquellos supuestos en que se trata de información reservada o confidencial, razón por la cual este Órgano Garante analiza el caso concreto a efecto de establecer si se actualiza alguno de los referidos supuestos.

Bajo estas consideraciones, es necesario recordar que **EL RECURRENTE** solicitó "...los resultados de las necropsias que se practicaron a los 22 víctimas de los hechos violentos ocurridos el 30 de junio del 2014 en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, probablemente relacionados con la causa que obra en la carpeta 393000550044514, Región Tejupilco, PGJE del Estado de México, o en el folio similar de la Procuraduría General de la República si se haya atraído la investigación. Hago hincapié en el hecho de que no busco violentar la regla de secrecía de la averiguación previa; solo solicito saber la causa de muerte, distancia y trayectoria de los tiros que causaron la muerte; no solicito información sobre la identificación personal de las personas muertas"; por ende, es necesario citar los artículos 244, primer párrafo y 286 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que establecen:

"Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las

investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

(...)

Artículo 286. El ministerio público integrará una carpeta de investigación, en la que incluirá un registro de las diligencias que practique durante esta etapa, que puedan ser de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento.

Dejará constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieran derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos, la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

(...)"

De los preceptos legales insertos se obtiene, una de las etapas de nuevo proceso penal es la integración de la carpeta de investigación, cuya atribución le asiste al Ministerio Público.

La carpeta de investigación se integra de los registros de las diligencias que se practiquen en esta etapa, las que podrán ser de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento; además en la citada carpeta se deja constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieran derecho a exigirlo; de esta manera la constancia de cada actuación ha de indicar la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

Luego, es de suma importancia destacar en lo que al tema interesa que las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía son confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento, lo que implica que sólo el imputado

Recurrente [REDACTED]

Sujeto obligado: **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación; en tanto que los terceros ajenos sólo tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la ley de en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Garante arriba a la plena conclusión de que la información que integra una carpeta de investigación, si bien es de carácter público en atención a que la genera el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones de derecho público; sin embargo, no menos cierto es que, es de acceso restringido para tercero ajenos al mismo, por disposición legal, hasta en tanto concluyan las investigaciones conducentes, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en el caso concreto se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** aduce que la carpeta de investigación relacionada con la solicitud de información pública, se encuentra en proceso de integración, esto es que está en trámite; manifestación que fue efectuada por el propio **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones de derecho público, razón por la cual se presume veraz; por otra parte, de las constancias que integra el expediente electrónico que se resuelve se obtiene que **EL RECURRENTE** es ajeno a la citada carpeta de investigación; en consecuencia, se actualiza el supuesto de clasificación confidencial a que se refiere el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 244, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Lo anterior es así, en atención a que el numeral 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala tres supuestos para clasificar la información como confidencial; a saber:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

En el caso, se actualiza la confidencialidad de la información porque así lo prevé el artículo 244, primer párrafo del Código de Procedimientos Penales de esta entidad federativa, por lo tanto, el caso encuadra perfectamente en lo dispuesto por la fracción II del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos legales que señalan:

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

(...)

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

(...)"

"Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

(...)"

Recurrente [REDACTED]

Sujeto obligado: **PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

El primero de los preceptos legales en cita, prevé de manera clara y concreta que constituye información confidencial aquella que así sea considera por alguna disposición legal.

En tanto que el primer párrafo del artículo 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, impone como obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** de mantener la confidencialidad de las actuaciones de investigación en trámite que efectúen el ministerio público y la policía; por consiguiente, se actualiza el supuesto de clasificación de información confidencial previsto en la fracción II del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que de las actuaciones que integran el expediente electrónico que se resuelve, se obtiene que la carpeta de investigación relacionada con la solicitud de información pública, se encuentra en trámite; por lo tanto, en el caso concreto se actualiza el supuesto jurídico de información reservada previsto en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

(...)”

En efecto, de la cita del precepto legal que antecede, se obtiene que constituye información reservada aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en los que no se hubiese dictado resolución que haya causado estado.

Ahora bien, en el caso concreto se actualiza el supuesto de clasificación ya citado, toda vez que **EL RECURRENTE** pretende obtener los resultados de las necropsias a las veintidós víctimas de los hechos violentos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el municipio de Tlatlaya, probablemente relacionados con la carpeta de investigación que se menciona en la solicitud de información pública; con respecto a este último tema, es de suma importancia subrayar que lo que actualmente contempla el Código de Procedimientos Penales, como carpeta de investigación, es lo que en el Código abrogado, consideraba como averiguación previa.

Conforme a estas consideraciones, se afirma que atendiendo a que la carpeta de investigación se integra de los registros de las diligencias que se practiquen en esta etapa, las que podrán ser de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento; esto es que, la citada carpeta se integra por una serie de información que podría constituir medios de prueba para efectuar la imputación o acusación; por otro lado, atendiendo a que los resultados de las necropsias solicitadas constituyen parte de esa carpeta de investigación; en consecuencia, esta información es de carácter reservada, en atención a que de hacerla del dominio público se

podría afectar, causar daño o alterar el proceso de investigación de la carpeta de investigación que relaciona con la solicitud de información pública.

Lo anterior es así, en virtud de que de la solicitud de información pública si bien **EL RECURRENTE** se aprecia que solicitó los "...resultados de las necropsias que se practicaron a los 22 víctimas de los hechos violentos ocurridos el 30 de junio del 2014 en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, probablemente relacionados con la causa que obra en la carpeta 393000550044514, Región Tejupilco, PGJE del Estado de México, o en el folio similar de la Procuraduría General de la Republica si se haya atraído la investigación..."; asimismo, señaló que no busca violentar la regla de secrecía de la averiguación previa, pues sólo pretende conocer la causa de muerte, distancia y trayectoria de los tiros que causaron la muerte; sin embargo, la información que **EL RECURRENTE** pretende obtener de manera clara y concreta podría constituir información que adminiculado con otros indicios o medios de prueba podrían servir para efectuar la imputación o acusación, o bien, para la defensa de los intereses de los acusados; razón suficiente para concluir que de hacer pública esta información se podría alterar o causar daño el proceso de investigación de la carpeta de investigación relacionada con este asunto.

Ahora bien, atendiendo a que aun cuando la información solicitada es de carácter confidencial y reservada, sin embargo, ello no se actualiza en automático, sino que es necesario que esta clasificación la efectúe el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** a través de un acuerdo de clasificación que cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en esta resolución.

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En las relatadas condiciones, se revoca la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que a través de su Comité de Información, emita el acuerdo de clasificación de la información solicitada relativa a "...los resultados de las necropsias que se practicaron a los 22 víctimas de los hechos violentos ocurridos el 30 de junio del 2014 en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, probablemente relacionados con la causa que obra en la carpeta 393000550044514, Región Tejupilco, PGJE del Estado de México, o en el folio similar de la Procuraduría General de la Republica si se haya atraído la investigación. Hago hincapié en el hecho de que no busco violentar la regla de secrecia de la averiguación previa; solo solicito saber la causa de muerte, distancia y trayectoria de los tiros que causaron la muerte; no solicito información sobre la identificación personal de las personas muertas".

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

SEGUNDO. Se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información pública con folio 00211/PGJ/IP/2014, esto es a:

"1. Emitir a través de su Comité de Información, el acuerdo de clasificación de la información solicitada relativa "...los resultados de las necropsias que se practicaron a los 22 víctimas de los hechos violentos ocurridos el 30 de junio del 2014 en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, probablemente relacionados con la causa que obra en la carpeta 393000550044514, Región Tejupilco, PGJE del Estado de México, o en el folio similar de la Procuraduría General de la Republica si se haya atraído la investigación. Hago hincapié en el hecho de que no busco violentar la regla de secrecía de la averiguación previa; solo solicito saber la causa de muerte, distancia y trayectoria de los tiros que causaron la muerte; no solicito información sobre la identificación personal de las personas muertas".

*2. Notifique a **EL RECURRENTE** el citado acuerdo de clasificación."*

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

3

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

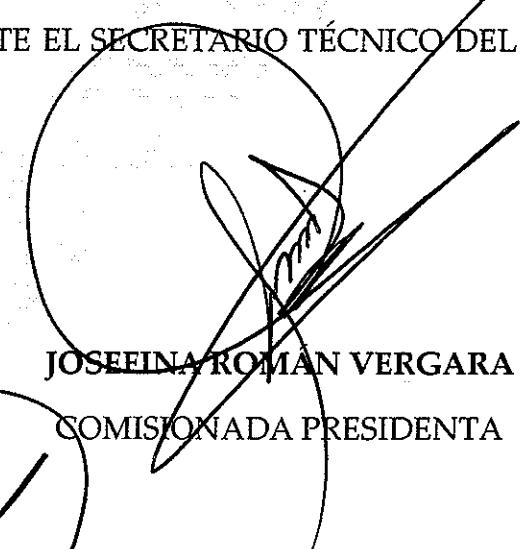
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CUARTO. NOTIFIQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



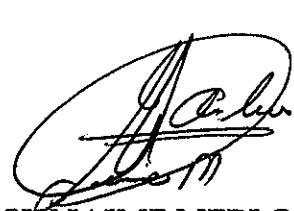
JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA PRESIDENTA



EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA



ARLEN SIU JAIME MERLOS

COMISIONADA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01512/INFOEM/IP/RR/2014

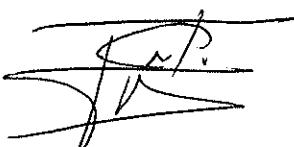
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE

JUSTICIA

EVA ABAID YAPUR

Comisionada Ponente:


JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO


ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA


IOVIAJÍ GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TECNICO DEL PLENO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO



ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 01512/INFOEM/IP/RR/2014.